

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-03-003-2020-00120-01

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder con el estudio y decisión del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de 17 de septiembre de 2021, proferido en audiencia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso verbal de **JHERCY ALEJANDRA ÁLVAREZ PÉREZ** contra el **CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA.**, y **GUILLERMO PÉREZ PÉREZ**, que negó la solicitud de hacer extensivos los efectos del amparo de pobreza para la práctica de la prueba pericial, sino fuera porque se observa que la providencia cuestionada no es apelable.

En efecto, por expresa aplicación del principio de taxatividad, un auto es apelable cuando se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P., como tal, o bien, en la medida que exista una norma especial que lo autorice (*num. 10, ib.*). Cualquier otra decisión es susceptible de ser cuestionada a través de la reposición, salvo que la ley procesal civil niegue tal posibilidad frente a un proveído en concreto (Art. 318 C.G.P.).

En el *sub judice*, el *a quo* no negó el decreto ni la práctica de una prueba, que por expresa disposición normativa, sería apelable bajo los apremios del artículo 321-3 del C.G.P., sino que se contrajo a estudiar la procedencia de exonerar a la demandante del deber de cancelar los honorarios para la práctica de la prueba pericial, en estricto sentido, por considerar la actora que la decisión que dispuso practicar la experticia ante el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva era de oficio y posterior a la concesión del amparo de pobreza; providencia que evidentemente era merecedora de reproche sólo por la vía de la reposición, al no estar consagrada su apelabilidad en norma especial.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Sin perjuicio de lo anterior, conviene precisar que una vez analizada con detenimiento la actuación procesal, salta a la vista que los efectos del amparo de pobreza, como bien lo dijo el juez de primer grado, se generaron con posterioridad a la presentación de la reclamación (Art. 154 C.G.P.), momento para el cual ya había sido solicitada y decretada la prueba pericial, luego, no puede ahora la actora, so pretexto que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no haya podido asumir el deber de realizar el dictamen por no contar con el personal calificado, mutar la naturaleza originaria de la solicitud de prueba a una “*de oficio*”, únicamente, porque el juzgado decidió, previa recomendación de dicho Instituto¹, trasladar al Hospital Universitario de Neiva la actuación para los fines perseguidos en la demanda.

No sobra precisar que lo cuestionado por esta senda había sido resuelto con antelación por el *a quo*, por lo que no era dable reabrir debates frente a los cuales había operado la cosa juzgada.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: **DECLARAR** inadmisibile el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de 17 de septiembre de 2021, proferido en audiencia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

¹ Véase PDF58.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d2dff6827e3d90f49ce41f260e9dca914d053dc9226b3c3e24e745cf42fd
7d9**

Documento generado en 29/09/2021 11:24:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>